

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo
Contencioso-Administrativo
Sección: PRIMERA
AUTO

Fecha del auto: 21/01/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7489/2025

Materia: DERECHOS FUNDAMENTALES

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Inadmisión

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Procedencia: SECCION 3ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente

Lamarca

Secretaría de Sala Destino:

Transcrito por: RSG

Nota:

Resumen

Reconocimiento de la eutanasia a mujer mayor de edad. Recurso de su padre. Inadmisión por falta de legitimación, confirmada en primera instancia. Estimación parcial en apelación, se reconoce legitimación del padre, pero desestimación en cuanto al fondo por concurrir todos los requisitos. Discrepancia con la valoración de la prueba. No justificación ICO.

R. CASACION núm.: 7489/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente

Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.^a Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 21 de enero de 2026.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y sentencia recurrida.

La representación procesal de D. XXX interpuso recurso contencioso-administrativo por la vía del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales frente a la resolución de la Comisión de Garantía y

Evaluación de Cataluña de 18 de julio de 2024, por la que se concedió la autorización de la eutanasia de su hija, mayor de edad, D^a YYY. Alegaba que su hija había experimentado cierta mejora en su situación clínica, que no concurrían los requisitos de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (LO 3/2021) para acceder a su petición, que la solicitante sufría trastornos mentales que pueden nublar su juicio y capacidad de valorar las opciones disponibles, y que no se daban las condiciones para un libre otorgamiento de voluntad. Aunque reconocía la existencia de una patología grave, el padre de la solicitante consideraba que esta no sufría una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante, según disponen los artículos 5.1.d) en relación con el 3.b) y c) de la LO 3/2021.

Por auto de 9 de agosto de 2024, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 12 de Barcelona, se acordó como medida cautelar la suspensión de la eutanasia.

La sentencia 69/2025, de 14 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 12 de Barcelona, recaída en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales n.º 390/2024, declaró el recurso inadmisibile. Para ello, se basó en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), con cita de sentencia 19/2023, de 22 de marzo (relativa a la constitucionalidad de la LO 3/2021), y también, en lo que respecta a la legitimación para impetrar la protección de derechos estrictamente vinculados a la propia personalidad, en la sentencia 233/2005. Entendió el Juzgado que la existencia de un vínculo familiar (en este caso, padre-hija) no era suficiente para otorgar la legitimación en un procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de un tercero, puesto que no se trataba de una persona menor de edad o incapaz, y, por tanto, de alguien que no estuviera capacitado para defender por sí misma sus derechos. En este caso, la beneficiaria de la prestación era una persona mayor de edad, y el padre no había promovido ningún procedimiento de incapacitación, ni aportado ninguna prueba de la presunta incapacidad de la recurrente. Por ello, concluyó que la defensa de un derecho personalísimo ajeno, como es el derecho a la vida, no se encontraba justificada. Más aún, hizo constar que, conforme a la prueba

practicada, en la infancia le fue retirada la custodia de la solicitante a los padres, y que siempre estuvo institucionalizada. A pesar de que recibía visitas de su progenitor, la relación no era muy buena. Por ello, no había en ningún caso una relación suficientemente estrecha para fundamentar la legitimación para ejercer su derecho a la vida familiar, reconocido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Dicha sentencia, pese a ser de inadmisión por ese motivo, contenía a modo de *obiter dicta* extensos pronunciamientos sobre el fondo del asunto. En suma, el Juzgado concluyó que la solicitante sí tenía capacidad plena para solicitar la eutanasia, y que se cumplían todos los requisitos para que esta se concediera, así como que se habían seguido todos los pasos para que el procedimiento tuviera todas las garantías.

La representación procesal de D. XXX interpuso recurso de apelación. Tanto la Administración recurrida como el Ministerio Fiscal se opusieron a su estimación.

La sentencia 3048/2025, de 19 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recaída en el procedimiento de apelación n.º 1788/2025, estimó parcialmente el recurso. Acordó la revocación de la sentencia dictada por el Juzgado y la admisión y desestimación del recurso frente a la resolución, de 18 de julio de 2024, del Pleno de la Comisión de Garantía y Evaluación.

En cuanto a la legitimación del recurrente, la sentencia distingue, por una parte, entre la legitimación para interponer un recurso contencioso-administrativo, reconocida a quien tiene un interés legítimo; y la legitimación prevista específicamente para intervenir en el procedimiento administrativo regulado en la LO 3/2021. Señala que no tienen que ser coincidentes y que no condiciona la circunstancia de que el actor en la actual causa no fuera parte en el procedimiento administrativo anterior, para considerarle legitimado activamente en la vía judicial.

Tampoco cabe, señala la Sala *a quo*, descartar de manera genérica e indiscriminada la legitimación judicial de los padres como ejercitantes de un interés legítimo propio en que sus hijos permanezcan con vida y por ello, en el resultado de un procedimiento orientado a facilitar su ayuda para morir. Señala que reconocer la legitimación de esos padres no supone, como consecuencia necesaria, que la decisión jurisdiccional vaya a ser estimatoria de esa impugnación, sino únicamente reconocerles la posibilidad de promover que se controle jurisdiccionalmente si la Administración ha decidido conforme a Derecho en la resolución dictada. Entiende que hay mayor riesgo en la situación opuesta, que da lugar a la imposibilidad de revisión de las decisiones administrativas adoptadas, lo que tiene irreversibles consecuencias. Además, indica que es relevante que el recurrente en el caso de autos tenga una relación correcta y casi cotidiana con su hija, a la que acude a ver casi a diario al hospital, con su beneplácito. Considera acreditado que hay un innegable interés del padre en que su hija permanezca con vida y que el recurso resulte estimado. Por todo ello, acuerda la estimación del recurso de apelación en lo que se refiere a revocar la inadmisión acordada por falta de legitimación.

En cuanto al fondo del recurso, la Sala analiza la prueba obrante en el expediente, y concluye que, en vista de la misma, no puede corroborarse la afirmación del apelante sobre la falta de capacidad de su hija, solicitante de la eutanasia. Describe todos los pasos dados por el Comité de Ética Asistencial, el informe asistencial y el certificado del acta de la reunión de la Comisión de Evaluación, así como la prueba practicada en sede judicial, incluyendo informes médico-forenses, y declaraciones periciales de varios médicos. De ninguna de las pruebas se desprende la ausencia de capacidad de la solicitante, sino todo lo contrario. Por ello, señala la Sala, las meras afirmaciones de que la solicitante tiene patologías psiquiátricas resultan insuficientes al estar desprovistas de cualquier refuerzo técnico. Por otra parte, la solicitante se ha mantenido en su decisión desde abril de 2024, sin que ello haya quedado desvirtuado.

En cuanto a la existencia de “contexto eutanásico”, considera la Sala que en vista de los informes aportados, y de las declaraciones realizadas en sede judicial, no cabe desvirtuar la conclusión de que se cumplen los elemento

de base requeridos en la LO 3/2021. La Sala desestima el motivo de fondo, así como la alegación del apelante de que no se habían seguido los requerimientos reglados del procedimiento administrativo, por considerar que no se ha producido limitación alguna de las garantías, ni mucho menos indefensión para la actora.

Por todo lo anterior, la Sala *a quo* acuerda estimar el recurso en cuanto a la legitimación del recurrente y desestimarlos en cuanto al fondo. En suma, se confirma la resolución recurrida que aprobaba la eutanasia a la solicitante de la misma, hija del recurrente en apelación.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1. La parte recurrente, el Sr. XXX, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 5 y 10 de la LO 3/2021.

2. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, toda vez que los dos miembros designados de la dupla médico-jurista fingieron un desacuerdo entre ellos para elevar la verificación de los requisitos al Pleno de la Comisión de Garantía y Evaluación de Cataluña, lo que constituye una vulneración absoluta del procedimiento legalmente establecido en el artículo 10 de la LO 3/2021, que debió dar lugar a su nulidad de pleno Derecho. Por otra parte, alega que se ha vulnerado el artículo 5 de la LO 3/2021, porque es necesario sufrir una enfermedad grave e incurable, o un padecimiento grave, crónico e imposibilitante, para que se pueda acceder a la solicitud de eutanasia. Considera que no se ha acreditado ninguna de estas dos condiciones en el caso de su hija. Y, por último, mantiene que tampoco se ha demostrado la concurrencia de la conformidad libre, voluntaria y consciente de la paciente, manifestada en el pleno uso de sus facultades, ya que su hija presenta antecedentes psiquiátricos graves que impiden entender que su voluntad se haya otorgado conforme a los requisitos legalmente exigidos.

3. Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a), b), c) d), e) e i) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letras a) y b) LJCA.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 10 de noviembre de 2025, habiendo comparecido la representación procesal de la parte recurrente ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, el Ministerio Fiscal, en la representación que le es propia, y la Generalidad de Cataluña, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia

(artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- Cuestión litigiosa y marco jurídico.

Las dos cuestiones que plantea la parte recurrente son, por una parte, en lo sustantivo, la concurrencia de los requisitos previstos en la LO 3/2021 para acceder a esta ayuda para morir; por la otra, en lo procedimental el alcance de la discrepancia que se probó en la instancia que era fingida entre los dos miembros designados de la dupla médico-forense para así forzar que la decisión tuviera que elevarse a la Comisión de Garantía y Evaluación. Las dos cuestiones están reguladas en los artículos 5 y 10 de la LO 3/2021, así como en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- No se aprecia interés casacional objetivo en el recurso.

El recurso debe ser inadmitido a trámite, conforme a lo dispuesto en el artículo 88.3 *in fine* de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), por carecer manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

En primer lugar, porque la primera de las dos cuestiones planteadas por la parte recurrente está vinculada a la convicción a la que llega la Sala a *quo* sobre las circunstancias concurrentes en el caso como elementos determinantes de la capacidad de la hija del recurrente, mayor de edad, para ser solicitante de la eutanasia y comprender plenamente el alcance de su solicitud, así como sus consecuencias; y de la concurrencia de los elementos legalmente previstos para considerar que se está ante un “contexto

eutanásico” y que fueron analizados tanto por la Administración como por las dos instancias jurisdiccionales, con base en la prueba obrante en autos así como en la practicada en sede judicial. Y es que la parte recurrente pretende que se declare en sede casacional que la decisión administrativa de autorizar la eutanasia de la hija por concurrir todos los requisitos legalmente exigidos para ello, debe revocarse. Esta pretensión, sin embargo, ya ha sido examinada en sede jurisdiccional, tanto en primera instancia como en apelación por la sentencia recurrida, habiendo llegado ambas a la conclusión, tras la práctica de la prueba, de que la parte recurrente no había conseguido desvirtuar la concurrencia de todos los elementos necesarios para aprobar la eutanasia de la solicitante. Al respecto, cabe recordar, una vez más, que el vigente sistema casacional tiene una marcada vocación nomofiláctica y de generación de jurisprudencia uniforme, no es un recurso ordinario más y por tanto, no tienen cabida en él cuestiones en las que la parte manifiesta su discrepancia con el resultado valorativo de la prueba realizado por las instancias inferiores.

La segunda cuestión planteada, relativa a la observancia de los elementos reglados del procedimiento administrativo -que fue también abordada en la instancia y en apelación- tampoco reviste interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia. Si bien la actuación de la llamada “dupla médico-forense” es, en palabras de la propia sentencia recurrida, una “irregularidad procedimental” que puede calificarse de “sorprendente a la par que censurable”, lo cierto es que no tuvo ningún efecto sobre el procedimiento. En efecto, los integrantes de esa dupla estaban de acuerdo en que era procedente acceder a la eutanasia, fingieron su desacuerdo para así elevar la decisión a la Comisión de Garantía y Evaluación y “forzar” una supuesta mayor garantía en la toma de decisiones. Pues bien, al margen de que esa actuación pueda tener otras consecuencias ajenas a este pleito, lo cierto es que no cambió el resultado del procedimiento por el que la Administración debía decidir si se reconocía o no la eutanasia a la solicitante. Tampoco causó indefensión material alguna, ni a la solicitante de la eutanasia, ni al ahora recurrente.

En suma, el recurrente no fundamenta suficientemente, con singular referencia al caso, que concurran alguno o algunos de los supuestos que

permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, incumpléndose de este modo las exigencias que el artículo 89.2.f) de la citada Ley impone en relación con dicho escrito, pues, si bien se invocan los apartados a), b), c), d), e) e i) del artículo 88.2 de la LJCA y los apartados a) y b) del artículo 88.3 de la LJC, nada útil argumenta sobre el “interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia” en los términos que viene exigiendo esta Sección Primera en aras de la formación de jurisprudencia.

En particular, no concurre la presunción de interés casacional objetivo prevista en los apartados a) o b) del artículo 88.3 de la LJCA, proposiciones que, por otra parte, se excluyen mutuamente, ya que es lógicamente contradictorio sostener, por un lado, que la Sala de instancia se ha apartado deliberadamente de la jurisprudencia y a la vez afirmar que se ha resuelto el pleito con base en normas jurídicas sobre las que no existe jurisprudencia. No se ha justificado debidamente, en atención a las circunstancias del caso y particularmente a los pronunciamientos de la sentencia recurrida, la concurrencia de ninguno de esos supuestos que habilita la presunción del interés casacional objetivo.

CUARTO.- Conclusión y costas.

Procede, por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.3 *in fine* y 90.3.b) de la LJCA, en relación con el artículo 90.4, letras b) y d) de la LJCA, declarar la inadmisión del recurso y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1, párrafo primero de la Ley de esta Jurisdicción, la inadmisión debe comportar la imposición de las costas a la parte recurrente. La Sala considera procedente en este caso limitar hasta una cifra máxima de 2.000 euros, más IVA si procede, la cantidad que, por todos los conceptos, ha de satisfacer, a favor de la Generalitat de Cataluña, como parte recurrida que se ha opuesto a la admisión del recurso.

La Sección de Admisión acuerda: Inadmitir el recurso de casación n.º 7489/2025, preparado por la representación procesal de D. XXX, contra la sentencia n.º 3048/2025, de 19 de septiembre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso de apelación n.º 1788/2025, con imposición de costas a la parte recurrente en los términos señalados en el último fundamento jurídico de la presente resolución.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.